

dolo al Superior vé la misma páj. 472, así como la Circ. de la 1.^a Sala del Tribunal superior de 21 de Marzo de 1877 y sentencia de revision de 2 de Mayo del mismo año, publicadas en los núms. 64, 84, 87 y 88 de "El Foro," correspondientes al 10 de Abril, 8, 12 y 15 del citado Mayo, de las que me ocuparé adelante. — **Auto de formal prision: debe notificarse así en el fuero civil como en el de guerra.** Por regla general, toda providencia que trae gravámen á los litigantes debe notificárseles, para el efecto de que digan si se conforman con ella, ó interponen contra la misma el recurso que la ley les conceda y acabamos de ver en la regla precedente, que las leyes civiles previenen que se haga tal notificación al pro-

contravencion en este punto." [Tomo 1.^o de mi "Nuevo Código de la Reforma." pájs. 153 y 154]. — La LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 para proceder en el fuero federal en casos de delitos contra la Nacion, el Orden y la Paz, hace iguales prevenciones del modo que sigue: "Art. 9.^o Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará si es posible su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los Jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta *incomunicacion*, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto." [Tomo 3.^o de mi cit. obra, pájs. 139 y 141] — Por fin, la LEY DE 5 DE ENERO DE 1857 especial para proceder sobre los delitos comunes de robo, heridas y homicidio, ordena igualmente la incomunicacion del reo, segun aparece en la FRAC. 1.^a DE SU ART. 55, inserto en las pájs. 718 y 719 del tomo presente. — A mi juicio la repetida incomunicacion se hace hoy mas indispensable, en razon á que en vez de haber disminuido los antiguos peligros, han aumentado proporcionalmente á los adelantos de la civilizacion y á las facilidades que hay de comunicarse por las vias telegráficas, recursos con que no contaba la malicia de los antiguos criminales. Esos peligros han crecido todavia mas en el enjuiciamiento por Jurados comunes ó militares, supuesto que en éste, el reo puede y debe comunicarse con su Defensor desde que se pronuncia el auto de formal prision, que como ya hemos visto no puede dejar de dictarse, sino cuando mas en el tercero dia de la detencion del presunto delincuente [ants. pájs. 792 y sigs.]; pero estas reflexiones serán oportunas, para cuando me ocupe del tiempo que deberá durar la incomunicacion, concluyendo por ahora con hacer aquí mérito del ART. 60 DEL CÓD. PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 que declara: que "no se estimará como pena la incomunicacion de una persona decretada por los Tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso." — Conforme á las doctrinas de Villanova, [Observ. 9, cap. 4, núm. 12 y sig.]. Antonio Gomez, [Variar. Resolut. lib. 3, cap. 9], y Mathen [de Re Crimin. Controver. 18.] que expenden el comun sentir de los Prácticos, no solo debe diferirse á la incomunicacion del reo principal, sino tambien á la de todos sus cómplices y de cuantos se presume fundadamente que han tenido alguna parte en la comision del delito; "así es que primero se asegura al querellante que al querellado, cuando ambos resultan heridos, ó la queja tiene por supuesto alguna pendencia criminosa" [dice Villanova] "y hay conjeturas de culpa contra el." — En tal caso esto es, cuando se trata de herido que debe permanecer incomunicado; si debe enrase en el hospital público, en la boleta que se expida para que allí se le reciba y atienda, se expresará que pasa con la calidad de *incomunicado*, á fin de que se le coloque bien en departamento separado si lo hubiere y lo permitan las heridas, ó bien bajo la supervigilancia de la fuerza pública que custodie el establecimiento, ó bajo la de los dependientes de este, si aquella faltare; y si por no haber

cesado; siendo conveniente agregar á ellas el art. 6.^o de la ley de Jurados comunes por el que se manda notificar el predicho auto al Promotor ordinario, declarándose que desde que se pronuncia tal providencia, deberá el mismo funcionario tomar conocimiento de las causas formales, segun aparece del texto inserto en la ant. páj. 460. — Respecto al fuero militar, aunque no hubiera Disposicion al caso, bastaria la declaracion del artículo 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, [inserto en la páj. 510 del tomo presente], para concluir, que debe hacerse la misma notificacion en los juicios del fuero de guerra, supuesto que en estos "deberán observarse las prescripciones del derecho comun en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los

hospital ó por otras consideraciones que la ley permita, se consiente en que el herido se cure en su casa entonces no se le dejará en esta sin custodios de vista particulares, caso de no haber fuerza pública pues que habiéndola, de esta serán los centinelas de vista, que se pidan por auxilio, expresando al pedirlo á la autoridad militar ó gubernativa de quien dependa la tropa, que debe dársele por consigna á los centinelas cuidar de la incomunicacion del herido ó del enfermo, á excepcion de personas que como el Facultativo y el Enfermero podrán hablar con él á presencia del custodio, y aun de otras personas que se designen, si la gravedad del delito y peligros de la comunicacion exigen las mayores precauciones. — Cuando no es la fuerza pública la que custodia al herido ó enfermo, sino personas particulares y la causa es de importancia dice Villanova [Observ. 9, cap. IV, núm. 10 y 11], que es el Juez el que por providencia formal deberá hacer el nombramiento de los Guardas, mandando que se les notifique, para que por diligencia formal se haga constar en la causa la aceptacion y juramento [hoy protesta] de la responsabilidad de su comision, firmando aquellos si saben, y si no los testigos por ellos; no siendo necesario hoy esto último pues basta que en la diligencia haga constar el Secretario ó Actuario que el interesado no firmó por expresar no saber hacerlo, ó por otro impedimento. El mismo Autor enseña, por fin, que "los Guardas que zelan así la seguridad como la incomunicacion del preso de la manera dicha son tenidos de culpa leve y obligados á prestar la diligencia media."

58. **Tiempo único que debe permanecer el reo incomunicado.** Acabamos de ver que las Leyes que previenen la incomunicacion del procesado mientras no rinda su declaracion, nada dicen sobre si despues de ésta podrá continuar aquella. Villanova, que no conoció, sino las expresadas Leyes 4 y 6, tit. 29, Part. 7.^a contra las que se procedió en la práctica del tiempo del mismo Criminalista, enseña: que la incomunicacion "*no debe ser mas larga que de tres dias*, jurídicamente hablando, y que si el Juez manda al Carcelero que encierre con la expuesta circunstancia, sin acotarle término, se entiende solo por el dicho, no debiendo nunca decretarse el calabozo," [que es donde se ponía al reo incomunicado] "sea al ingreso de la causa, sea en su discurso; sin necesidad, y en tal caso, nunca por mas tiempo que el preciso para satisfacer las atenciones ú objetos que lo motivaron, debiendo con esta mira y la de que á los miserables reos se les eviten molestias voluntarias, distinguirse en estos proveidos, el arbitrio prudente y el tiempo y calidad con que se mandan las prisiones." — En el Febrero adicionado por los Sres. Garcia de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, (Lib. IV, Tit. XIII, § IV, núm. 352), se dice que los redactores primitivos del "Boletín de Jurisprudencia" convienen, así como Gutierrez (Pract. crim., tomo 1.^o) y Escriche (Dicc. de Leg.) en que los procesados permanezcan en incomunicacion hasta tanto que les sean recibidas las confesiones con cargos; pero que si bien la práctica y todos los Tribunales convienen igualmente en que la causa de la incomunicacion procede de la facilidad con que pudiera bur-

reos;" pero á mayor abundamiento tenemos la Provid. de 10 de Setiembre de 1831 [inserta en la pág. 37 del tomo 1º de estos "Apuntes"], que expresamente previene que "se notifique el auto de prision en las causas militares."—Inútil me parece consignar la fórmula de la notificacion, porque no tiene especialidad alguna, siendo sus términos los comunes; así es que me limitaré á manifestar: 1º Que en la notificacion que se hiciera al Alcaide ó encargado del punto de seguridad del reo, se agregará que *se le entregó la copia autorizada de la providencia, conforme á lo prevenido por la ley*; y que si se tratare de reo que deba quedar preso en algun cuartel, deberá dirigirse oficio al Coronel ó Gefe del Cuerpo por el Juez de la causa, insertándole la

larse la accion de la Ley si se permitiera á los que se hallan encarcelados, que comunicasen con toda clase de personas, porque conocido es que estas podrian sujerirles el modo con que hubieran de declarar, para no comprometerse con sus dichos; es muy posible que la molestia de la incomunicacion caiga en una persona inocente: que ya que se admita aquella debe economizarse todo lo posible, y que puesto que su objeto es evitar que los procesados reciban instrucciones de personas extrañas, por medio de las que burlen el resultado del procedimiento, no deberá usarse de este recurso sino en el solo caso de que sea absolutamente necesario y por el tiempo indispensable. "Así, pues," (se dice allí) "cuando por una prueba suficiente resulta justificada la criminalidad, puesto que es indiferente que el reo sea convicto y confeso, ó solo convicto para imponerle la pena, el Juez no acordará la incomunicacion, evitando de este modo que el reo padezca inútilmente. Por la misma causa tampoco deberá permanecer incomunicado despues de la declaracion indagatoria, porque en ella dejó contestados todos los hechos sobre los que pudiera recibir instrucciones, los mismos que sostendrá despues de la confesion."—Ofuscado por las doctrinas anteriores y las de Villanova asenté en la pág. 152 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," que supuesto que el art. 23 de la Ley de 17 de Enero de 1853, como plazo mayor para que se tome declaracion al reo, señala *cuarenta y ocho horas*, previniendo que hasta que se practique esa diligencia permanezca el procesado en incomunicacion, parece que este solo tiempo deberá durar incomunicado las mismas *cuarenta y ocho horas*; pero la verdad es que la predicha Ley, como he dicho ya, no se ocupó de la detencion posterior á la declaracion del reo.—Sin embargo de tal verdad, el jóven Oficial mayor del Ministerio de Justicia D. José Diaz Covarrubias, que jamás experimentó las dificultades de los Jueces para llevar á buen término la averiguacion, dirigió al Presidente del Tribunal superior del Distrito federal la siguiente *Comunicacion de 10 de Diciembre de 1872*. "Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Con fecha 5 del actual ha dirigido á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de vijilancia un oficio del tenor siguiente:—"Por acuerdo de esta Junta tengo la honra de elevar á Vd. en copia, la noticia de los incomunicados en la cárcel Nacional en la semana del 23 al 30 del próximo pasado, llamando la respetable atencion de esa Secretaría sobre el tiempo que llevan de estar incomunicados los reos Ignacio Romero y Emeterio Rosales."—Y pasado el oficio inserto á informe del Jefe de la Seccion 1ª de esta Secretaría, lo ha evacuado en los términos siguientes:—"Teniendo por objeto la incomunicacion facilitar la averiguacion de la verdad del delito imputado á los presos, y debiendo solo durar los tres dias previos á la declaracion de bien presos, se ha estimado como maltrato en la prision que constituye responsables á los Jueces que las ordenan, por lo que se tiene acordado que estas noticias se transcriban al Tribunal superior para que proceda conforme á derecho. La repeticion de los actos hace creer á esta Seccion que el Tribunal nada ha hecho verdaderamente eficaz para corregir

determinacion en que se declaró al reo formalmente preso, á efecto de que en las consignas que se dieran á las guardias, centinelas, vijilantes ó custodios respectivos, se pueda incluir la órden de cuidar de él como formalmente preso; y 2º Que si el que pronuncia el auto de formal prision, es el Fiscal militar en el Distrito federal, deberá agregar en la providencia respectiva, que "se dé á la Comandancia militar el aviso prevenido por la Orden de la Plaza de 9 á 10 de Octubre de 1873," la que puede verse en la pág. 203 del citado tomo 1º de estos "Apuntes."—Si se tratare de juicio que se siga en otra Comandancia ó en el Cuartel general de alguna Division, aunque no hay Disposicion especial al caso, parece que deberá darse el aviso al Co-

este mal, por lo que soy de opinion que al transcribírsese esta noticia, se le llame la atencion sobre la reincidencia en el mal, que se le pida informe respecto de las medidas dictadas para corregirlo, y responsabilidad en que haya declarado incurso á los Jueces que han impuesto esos malos tratamientos."—Y habiéndose conformado el C. Presidente de la República con el parecer del Jefe de la Seccion, lo inserto á Vd. para los efectos que expresa, acompañándole la noticia de que se trata.—Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Presidente del Tribunal superior.—Presente."—Corrido traslado del anterior oficio al C. Fiscal, Lic. Joaquin Antonio Ramos, lo evacuó sosteniendo la conveniencia de la incomunicacion por mayor plazo que el de tres dias, porque aun despues de haber declarado el reo, sobran motivos para que peligro el buen resultado del procedimiento en ciertas circunstancias, si el reo está ya comunicado.—Se hizo saber al Ministerio de Justicia la respuesta fiscal, á la que recayó la siguiente *RESOLUCION DE 12 DE ABRIL DE 1873*. "Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Dada cuenta al C. Presidente de la República del oficio de Vd., fecha 20 de Diciembre último en el que por acuerdo de ese Tribunal se sirve insertar el informe del C. Magistrado Joaquin Antonio Ramos, sobre la conveniencia de la incomunicacion de los presos, para la mejor averiguacion de los delitos, ha tenido á bien acordar diga á Vd. que el Gobierno desconoce esa conveniencia; pero que como el reglamento de la ley de Jurados en materia criminal del fuero comun, dice textualmente en su art. 11: "*Inmediatamente despues del auto de formal prision, se notificará al procesado nombre Defensor ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vijente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su Defensor, no menos que para el Promotor Fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.*"—Por cuya prevencion se vé que á los tres dias prescritos por la Constitucion para pronunciar el auto de formal prision, debe cesar la incomunicacion de los presos, puesto que desde ese momento pueden imponerse ya sea por sí ó por medio de sus Defensores de todo cuanto se practique en su contra, y de promover todo lo que crean conveniente para su defensa, y como no aparece del informe transcrito de ese Tribunal que se haya tomado en consideracion este artículo y las leyes antiguas, el mismo C. Presidente desea que lo manifieste así á ese Tribunal superior, para que si despues de haberlo tomado en consideracion insiste en que las incomunicaciones de los presos pueden pasar del término de tres dias, se dicte la resolucion que fuere conveniente.—Independencia y libertad. México, Abril 12 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente."—En mi concepto, la cita del artículo 11 de la Ley de Jurados es imprecisa, porque solo acredita que la incomunicacion no puede subsistir entre el procesado y su Defensor, [lo que como ya he indicado es peligroso, si se trata de un Defensor de mala fé]; pero no prueba que la misma incomunicacion deba cesar para las demas personas de quienes la ley no se ocupa.—El

mandante militar ó General en jefe respectivo, para que pueda llenarse el objeto de la Orden citada, esto es, para que la Gefatura de Hacienda ó Pagaduría respectiva pueda abonar el haber conveniente al procesado segun el motivo de su proceso.—Por fin, ya quedaron consignadas en la páj. 502 del tomo presente, las prescripciones del art. 11 de la misma Ley de Jurados comunes, concorde con el 7º del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, con arreglo á los cuales el sumario de las causas ó procesos de la competencia del Jurado comun ó de los Jurados militares deja de ser *reservado* para el reo y su defensor, el acusador ó denunciante, [y para el Promotor en los Juzgados ordinarios] desde que se pronuncia el auto de prision.

buen éxito de la sumaria bastantemente comprometido ya por la misma Ley y por el Reglam. de 19 de Febrero de 1869 relativo al enjuiciamiento militar, se expondrá muchas veces, por la comunicacion absoluta del reo, supuesto que la averiguacion no queda siempre concluida en los *tres dias* que se otorgan para pronunciar el auto de prision, y es por eso que la Ley de 17 de Enero de 1853 despues de conceder al Juez menor *sesenta horas* para concluir la sumaria ó primeras diligencias, y de prorogarle tal término por *veinticuatro horas* mas, cuando haya surjido algun obstáculo invencible [Art. 26], todavía otorga al Juez de 1ª Instancia otras *sesenta horas* para subsanar las faltas que notare en la averiguacion practicada por el Juez menor, y *para completarla*. [Art. 33]—Si pues en los *tres dias* únicos en que puede permanecer incomunicado el reo, no ha podido terminarse la averiguacion, si despues de ella prosigue; y si á nadie puede ocultarse, que opuesta por ejemplo, la *coartada* en la declaracion del reo, se le facilitan los medios para probarla, dándole oportunidades de dar instrucciones á agentes con los que no podria contar estando incomunicado; parece que no puede ser discutible la conveniencia de la incomunicacion, aun despues de que el reo ha declarado. Por manera que lo racional es dejar al arbitrio del Juez fijar cuándo y por cuál tiempo debe incomunicarse al reo, segun las circunstancias, y castigar severamente al mismo funcionario por el abuso que hiere de tal arbitrio.

§ 59. **Declaracion indagatoria, preparatoria ó inquisitiva: qué es, necesidad que hay de tomarla en todo caso, y dentro de cuál término.** Atentos los requisitos y objetos con que se debe tomar la declaracion predicha, puede decirse que es: la deposicion, explicacion ó manifestacion que el presunto delincuente hace por precepto del Juez, pero sin coaccion ni apremio alguno, sobre los hechos ú omisiones que designa el mismo Juez con toda cautela en sus preguntas, sin hacer cargos ni reconvencciones al declarante por lo que contra él resulte, y con el fin de averiguar ó inquirir así el delito y sus circunstancias como los autores, cómplices y demas partícipes en la comision ó aprovechamiento de aquel. [Tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 147].—La **NECESIDAD de la DECLARACION PREPARATORIA** es tal, que la CÉDULA REAL DE 2 DE AGOSTO DE 1798, previno, que no se omita en ningun caso y que se tome *aunque haya datos irrecusables sobre el delito y sus autores*, por manera que no pueden sostenerse en buen derecho los arts. 5º al fin, 6º y 54 de la draconiana ley de 6 de Diciembre de 1856, conforme á los cuales el Jefe militar de una sedicion á mano armada, los Militares de Capitan para arriba que se pasen al enemigo y los paisanos ó militares que despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno reincidan en el mismo delito, deberán ser pasados por las armas, sin mas trámite que el de identificacion de sus personas (Cit. tomo 3º, páj. 148).—Esta inicuca disposicion insostenible en los tiempos despóticos de la predicha Cédula, lo es con mayor motivo en los nuestros, porque la CONST. FEDER. DE 5 DE FEBRERO DE 1857 [aunque

5º **Hay obligacion de obedecer el mandamiento de prision y de dar auxilio para que se ejecute.** (Disposic. XXIIIª, inserta en las ants. pájs. 716 y 717). Vé en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 193 la parte final del Art. 2º de la Orden de 4 de Mayo de 1850, que prohibe el requerimiento del GUARDIA NACIONAL conducido por alguna fuerza: en la páj. 616, la Cédula de 12 de Abril de 1786 por la que se prohibió tambien á los Militares del Ejército quitar á la Justicia ordinaria, al MILITAR que lleve preso: en las pájs. 623 á 627, 633 y 634, los Arts. 904 á 908 del Código penal sobre penas por la desobediencia y por la resistencia de los particulares al mandato de la autoridad: en las pájs. 630 á 633, los Art. 999

empeorando la antigua condicion del procesado, á quien conforme á la Ley 10, tít. 32, lib. 12 Nov. Recop., Instruccion de Corredores de 15 de Mayo de 1778, art. 290 de la Constitucion de 1812 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. VII, se tomaba declaracion "*dentro de veinticuatro horas* sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego por qué se le priva"], hizo la siguiente declaracion: "ART. 20, *frac. II*ª En todo juicio criminal el acusado tendrá la garantia de que se le tome la declaracion preparatoria *dentro de cuarenta y ocho horas*, contadas desde que esté á disposicion de su Juez.—La infraccion de la antecedente garantia la manda castigar el Código penal en estos términos: "ART. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos ó una sola de estas dos penas al Juez ó Magistrado, que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitucion federal."—Ademas, el ART. 1058 declara á los infractores sujetos á la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se causen.—La preinserta prescripcion constitucional, fija como *máximun* el período de cuarenta y ocho horas, pero si se pudiere acortar este plazo, deberá hacerse de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 9 de la de 6 de Diciembre de 1856, insertos en las ant. pájs. 825 y 826.—**Cualquiera clase de apremio ó de coaccion está prohibida para obligar al reo á que declare**, segun asenté en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 818 á 820 en donde haciendo mérito del artículo 22 constitucional, que prohibe el *tormento*, é insertando la Real Cédula de 25 de Julio de 1814, expliqué los efectos del silencio del reo rebelde á declarar. Conforme á estas Disposiciones no puede ya adoptarse la doctrina siguiente de D. Félix Colon, que se registra en el núm. 6 § 549 de su "Formulario de procesos militares:" "Al reo contumaz que no quiere declarar se le puede apremiar con cárcel mas estrecha y prisiones, segun la calidad del crimen, segun una Real Orden de 4 de Julio de 1725." Esta, que se insertó en el núm. 6 § 580 del citado "Formulario," previno que á un procesado que no habia querido declarar, "se le apremiase con estrecha prision, poniéndole en el cepo, y si no bastase, en un oscuro calabozo, y perseverando en su resistencia, se le requiriese una, dos y tres veces, hiciera el juramento y declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendria por confeso en el acto de que era acusado;" pero el mismo Colon mal interpretando la citada Cédula de 25 de Julio de 1814, como lo hicieron la mayor parte de los Jueces de su tiempo agrega en el citado núm. 580: "Téngase presente que este apremio no puede consistir sino en lo que aqui se expresa de reducir al reo á prision mas estrecha, ponerle en el cepo, pues los demas apremios de que anteriormente se usaba por la Justicia ordinaria, de esposas á brazos sueltos, la prensa en los dedos pulgares y otros, como el tormento, están derogados por Real Cédula de 25 de Julio de 1814."—Como la Jurisprudencia ha estado en completa declinacion en los Tribunales militares de la República, hemos visto con escándalo en 1874 al Sarjento Jesus Rios acusado de desercion su-

á 1001 del mismo Código sobre abuso de la autoridad por el hecho de pedir auxilio á la fuerza pública ó por emplear ésta para impedir la ejecucion de ley, decreto, mandato judicial, etc., siendo muy notable que el repetido Código no se hubiera ocupado del caso relativo al funcionario, que sin pedir ese auxilio, ni emplear la fuerza pública, practique por sí solo actos semejantes; y por último, en el propio tomo 1º, pájs. 617 á 621 y 711 á 722, pueden tambien verse las Disposiciones prescriptivas sobre auxilio que debe prestarse á la autoridad, especialmente por los Militares, punto sobre el cual puede ocurrirse tambien á lo expuesto en el presente tomo, pájs. 4, 5, 114, 290 293, 379 y 582.

frir el apremio indicado por Colon, para obligarlo á rendir una declaracion, y esto porque así lo determinó D. Juan Bautista Acosta, que por muchos años fungió de Asesor militar en los Gobiernos de los CC. Benito Jnarez y Sebastian Lerdo de Tejada, no obstante que "El Monitor Republicano" indicó que no sería fácil al mismo Acosta presentar título legal para ejercer la Abogacia. Vé el cit. tomo 3º de mi "Nuevo Código," páj. 230.—Bastará leer en el "Dice. de Legisl." de Escriche el art. "Juicio criminal," § XL, para no aprobar el inueno procedimiento indicado.—Con efecto, allí el Lic. D. Joaquín de Escriche, tratando de la declaracion indagatoria dice: "Está obligado el reo á contestar á las preguntas que se le hicieren, aunque crea que el Juez que se las hace no es competente, sin perjuicio de protestar en el acto, si lo estimare oportuno; pero si se negare á ello creemos que no puede el Juez compelerle á responder multándole, poniéndole grillos, cercenándole la racion, incomunicándole, ni usando de cualquiera medio mas ó menos severo, como se hacia antiguamente, y como todavía quieren algunos Autores que se haga hoy á pesar de la Cédula de 25 de Julio de 1814.... y del art. 303 de la Constitucion de 1812.... Todos estos medios son en realidad verdaderos apremios, y todos los apremios están prohibidos por la ley. Se pretende que los apremios que se acaban de indicar son moderados y prudentes, y que hay una distancia sin límites entre ellos y las antiguas prácticas inhumanas é inieas con que se martirizaba á los hombres para arrancarles sus declaraciones ó confesiones. Pero ¿quién será el que tire una línea divisoria entre los apremios inhumanos y los apremios prudentes? Permítase á los Jueces usar de los que les parezcan de esta última clase; y luego verémos la distancia que hay de la prudencia de los unos á la de los otros, verémos á los presos, ora cargados de hierro, ora escuálidos del hambre, ora sepultados en un aislamiento insoportable, ora despojados gradualmente de sus bienes; verémos al fin con sorpresa nuestra, recorrida la escala de los apremios suaves y severos, y subiendo de grado en grado volverémos á la tortura. La ley ha desterrado toda coaccion física ó moral para las declaraciones: no quiere los grillos, ni las ataduras, ni las vejaciones sino cuando sean indispensables para la seguridad de la persona: no quiere la incomunicacion, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias. Lo único, pues, que el Juez puede hacer para obligar al reo á prestar su declaracion es, manifestarle que su silencio no le favorece, que es un indicio de su criminalidad, que desde luego dará lugar á que se le trate como á culpable para todos los efectos legales del sumario, y que habrá de tenerse presente y acumularse con las demas pruebas que resulten contra él al tiempo de dar la sentencia. Si el reo persistiere obstinadamente en su negativa á declarar, ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y Escribano; y no sabiendo ó no queriendo hacerlo, será conveniente llamar dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO 2º

Abandono de la acusacion. Vé *Acusacion*, 464, 466, 467 y 557.—De un niño ó un enfermo expuesto: penas por no prestarle auxilio, 322.

Abogacia. Inhabilidad absoluta ó relativa para ejercerla. Personas que conforme á las leyes antiguas, hoy insubsistentes, no podian ejercer la Abogacia, 529.—Inhábiles para abogar por sí ó por otro, por éste y no por sí, por otro y no por sí, 527 y 523.—Quiénes pueden abogar solamente por sus parientes, afines y cónyuges ó por sus pupilos, 529.—Inhábiles para ciertos negocios, 530.—Magistrados, Jueces, Promotores, y demas Empleados judiciales á quienes está prohibido el ejercicio de la Abogacia, 521, 522, 460, 674 y 753 (en la que por rectificacion aparece que pueden ejercer la Abogacia los Jueces del Registro civil).—Inhábil para abogar por otro: debe repelerlo el Juez, 531 y 532.—*Ministros de los cultos*: pueden ejercer la Abogacia, 520.—Deberán ser Abogados el Juez letrado ó de 1ª Instancia, los Magistrados y Fiscales de Tribunales superiores. No debe bastar el solo título de Abogado para obtener esos puestos; pero no es necesario para ser Magistrado ó Fiscal de la Corte ó Juez menor, 421 á 423.

Abogado particular: no puede ser nombrado representante del Erario. Resol. de 27 de Dic. de 1876, p. 778.—*Procesado* criminalmente: puede defenderse: al inscrito en el Colegio de Abogados: se le dan por Defensores dos de los miembros del mismo Colegio, 528.—Su *intervencion* solo es forzosa en el juicio escrito y no en el verbal, 524 á 526.—No puede condenarse al pago de costas de Abogados en juicios verbales de menor cuantía. [Allí]—Asentarán en el proceso los honorarios recibidos de las partes, 671 y 672.—Cotejarán los extractos, y cómo lo harán, 668, 672 y sig.—Penas del Abogado que funde sus alegatos en hechos ó testigos falsos, que presente éstos ó aconseje que se presenten, ó que pida contra lo expresado por las leyes, 242 y 641.—Ni en defensas criminales puede fundarse en aquellos, 639 y 640.—*Imperito*: su responsabilidad civil por los daños que cause á su cliente, 533, 534 y 639.—Su responsabilidad civil, si se anula el juicio por falta de poder, 517.—*Tramposo*: que distrajo de su objeto ó no dá cuenta con pago de dinero ó valores que recibió, ó que retiene lo que el cliente le entregó, á pretexto de que éste le debe, 641.—*Inductor* de su cliente para que cometa un delito, 277.—*Moderacion*, laconismo, verdad y demas requisitos con que debe producirse el Abogado por escrito y de palabra para no incurrir en correccion ó formal pena, 635 á 640.—Penas de los Letrados por sus faltas y delitos oficiales, correcciones disciplinarias de los mismos, y recursos que admiten, 192 á 202 y 631 á 635.—Responsabilidad del Abogado particular por sus dictámenes como Asesor militar: está sujeta á los Jurados de Oficiales generales, 624.—No pueden embargarse á los Abogados los libros de su profesión, 661 y 662.

Abogados de pobres ó Defensores de oficio. No pueden ejercer. T. II.—105